



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-013923

Lima, 28 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01348-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3346-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE EMERGENCIA HUAMANGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00983-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2019, sus escritos de descargos; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 25 de mayo de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Unidad Fiscalizable “Central Termoeléctrica de Emergencia Huamanga” (en adelante, **C.T.E. Huamanga**) de titularidad de Electrocentro S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n², de fecha 25 de mayo de 2018.
2. A través del Informe de Supervisión N° 243-2018-OEFA/DSEM-CELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 245-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ del 19 de marzo de 2018, notificada al administrado el 25 de marzo de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de abril de 2019⁶, el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

² Páginas del 1 al 4 del archivo digital del “Acta de Supervisión” adjunto al disco compacto, el cual obra en el folio 7 del expediente.

³ Folios del 2 al 6 del expediente.

⁴ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ Escrito con registro 44058. Folio 14 al 28 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
7. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
8. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando daño potencial a la flora o fauna, toda vez que realizó el abandono de la C.T.E. Huamanga sin desarrollar un plan de abandono, conforme a lo establecido en su PAMA

9. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁹, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que el administrado realizó acciones de abandono de la C.T.E Huamanga, ubicada en las coordenadas geográficas UTM WGS84

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

⁹ Páginas 3 y 4 del archivo digital denominado "ACTA_DE_SUPERVISION_CTE_HUAMANGA" grabado en el disco compacto, el cual se encuentra anexo al folio 7 del expediente.



8545734N / 584445E. En ese sentido, constató que los equipos electromecánicos de generación, transformadores y demás sistemas eléctricos, relacionados a las operaciones de la C.T.E Huamanga habían sido retirados de las instalaciones

10. De otro lado, cabe indicar que, mediante la carta del 18 de junio de 2018¹⁰, el administrado presentó a la DSEM, el Acta de culminación desmovilización y el cronograma de desmovilización C.T.E. Huamanga, con lo cual acredita que el abandono de la Central se realizó el 23 de abril de 2018, es decir, antes del inicio de la Supervisión Regular 2018 (del 22 al 25 de mayo de 2018)
11. En atención a lo indicado, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión, que el administrado realizó y culminó las actividades de abandono de la C.T.E. Huamanga sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la Autoridad Certificadora¹¹.
12. Ahora bien, en su escrito de descargos el administrado señaló que cuenta con la aprobación del Plan de Abandono de la C.T.E. Huamanga por la autoridad competente; para acreditar ello, adjunta como medio probatorio la Resolución Directoral Regional N° 011-2019-GRA/GG-GRDE-DREM¹² del 19 de febrero de 2019, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante, **DREM Ayacucho**) aprobó el Plan de Abandono de la C.T.E. Huamanga.
13. Al respecto, se aprecia que mediante la Resolución Directoral Regional N° 011-2019-GRA/GG-GRDE-DREM del 19 de febrero de 2019, la DREM Ayacucho aprobó el Plan de Abandono de la C.T.E. Huamanga. En ese sentido, se advierte que el administrado cuenta con un Plan de Abandono para la C.T.E Huamanga aprobado por la autoridad certificadora.
14. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna¹⁴.

¹⁰ Presentada por el administrado el 18 de junio de 2018 con registro N° 2018-E01-054217, en atención al requerimiento de información efectuado por la Autoridad Supervisora.

¹¹ Folio 5 (reverso) del Expediente.

¹² Folio 24 (reverso) al 26 del Expediente.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad. - *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.

¹⁴ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.



15. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
16. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa¹⁵.
17. Aplicando lo señalado anteriormente tenemos que, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (25 de marzo de 2019) la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2018 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado; toda vez que, con posterioridad a la Supervisión Regular 2018 y antes del inicio del presente PAS, se aprobó el Plan de Abandono de la C.T.E. Huamanga (19 de febrero de 2019); y, por ende, se ha constituido una situación que resulta más favorable al administrado.
18. Ante tal escenario, el hecho de haber modificado la obligación que motivó este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, coloca al administrado dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito, por lo que, **corresponde archivar la presente imputación del presente PAS.**
19. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Electrocentro del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
21. Finalmente se indicar que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Electrocentro para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹⁵ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ELECTROCENTRO S.A.** por la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0245-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ELECTROCENTRO S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/nyr/lti



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00288861"



00288861